

CONTESTACIÓN DEMANDA - CURADOR AD-LITEM - RAD. 68001310301020220029900 - JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON

Abogado Giovanni Perez Martinez <giovannyperez93@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (278 KB)

CONTESTACION DEMANDA - curador.pdf;

Doctor

ELKIN JULIAN LEON AYALA

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga (Stder)

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL			
DEMANDANTES:	GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA FRANCISCO ANTONIO ALSINA OVALLES			
DEMANDADOS:	MILLER JACOME GONZALEZ JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON			
RADICADO:	680013103010-2022-00299-00			

CONTESTACIÓN DEMANDA - CURADOR AD-LITEM

Del presente solicito se acuse recibido.

Con deferencia,

EDGAR GIOVANNY PEREZ MARTINEZ

Abogado - Especialista en derecho administrativo y derecho penal

Calle 37 # 16 - 04 C.C. Panamá - Ofi. 364, Bucaramanga (Stder).

Celular: 3173734943

Correo electrónico: giovannyperez93@hotmail.com



Giovanny Pérez M.
ABOGADO

Doctor

ELKIN JULIAN LEON AYALA

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga (Stder)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA
FRANCISCO ANTONIO ALSINA OVALLES
DEMANDADOS: MILLER JACOME GONZALEZ
JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON
RADICADO: 680013103010-2022-00299-00

CONTESTACIÓN DEMANDA - CURADOR AD-LITEM

EDGAR GEOVANNY PEREZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la CC. N° 1.098.737.645 expedida en Bucaramanga (Stder), abogado en ejercicio de la profesión, titular de la TP. N° 297.229 del C.S. de la J; domiciliado profesionalmente en Bucaramanga (Stder), actuando en mi condición de auxiliar de la justicia (curador ad-Litem) del demandado **JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON**, identificado con CC. No. 1.098.131.103, nombrado y aceptante del cargo, en ejercicio del mandato que se me ha conferido, de la manera más respetuosa acudo a su despacho con el propósito de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada ante usted, por la parte demandante, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi condición de auxiliar de la Justicia (Curador Ad-Litem) representando al demandado **JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON**, me **OPONGO** a **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**, al considerar que, no se dan los fundamentos fáctico y probatorio que las sustenten, lo que significa que no existen evidencias que con certeza demuestren que la causa del accidente es únicamente atribuible a mi representado como conductor del vehículo de placas XVN-377.

Por tanto, solicito de antemano, **ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES**, y en su lugar, **ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD** al demandado **JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON**.

II. FRENTE A LOS HECHOS

- 1. NO ME CONSTA**, pues no existe dentro de los mencionados como pruebas Registro civil de matrimonio que sustente lo dicho en este hecho por el accionante, por lo que deberá probarlo.
- 2. ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues al revisar el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 272-35707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona aportado con la demanda, se observa que, quien está inscrita como propietaria del inmueble denominado "LA ENSILLADA", es la señora **GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA** y el señor **FRANCISCO ANTONIO ALSINA OVALLES** no figura como propietario del inmueble antes mencionado, por lo que es contradictorio



con lo afirmado por la parte demandante en el presente hecho, lo que genera incertidumbre en si es real o no que este inmueble fue adquirido por los demandantes con el producto de su trabajo, al no estar adosada a la demanda prueba que así lo acredite, por lo que deberán probar los accionantes tal afirmación.

3. **NO ME CONSTA**, pues no existe prueba que sustente que los demandantes tenían una empresa de producción láctea, así como tampoco, que ésta generaba ingresos, por lo que deberá probarlo.
4. **NO ME CONSTA**, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por los demandantes, por lo que deberá probarlo.
5. **ES CIERTO**, el vehículo de placas XVN-377 es de propiedad del señor MILLER JACOME GONZALEZ, conforme se puede observar en la licencia de Transito No. 10019640535 anexa a la demanda.
6. **ES CIERTO**, conforme se puede observar en el informe de policial de accidente de tránsito anexo a la demanda.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, el día 17 de febrero el Vehículo de placas XVN-337 transita por la vía Pamplona-Bucaramanga; sin embargo, **NO ME CONSTA**, que hubo desprendimiento del Remolque identificado con matrícula R63360 de la carrocería y a causa de esto se haya producido el accidente de tránsito, pues según la hipótesis del IPAT No. 001087742, fue una falla en la quinta llanta la causa determinante del siniestro, codificándose esta hipótesis en la categoría “Del vehículo – Otras” con el No. 217 “Falla Mecánica”.
8. **NO ME CONSTA**, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por los demandantes, por lo que deberá probarlo.
9. **NO ME CONSTA**, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por los demandantes, por lo que deberá probarlo.
10. **NO ME CONSTA**, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por los demandantes, por lo que deberá probarlo.
11. **NO ME CONSTA**, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por los demandantes, por lo que deberá probarlo.
12. **ES CIERTO**, el 06 de enero de 2022, se citó a audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, siendo la misma aplazada debido a que, fue solicitada la suspensión de la audiencia por las partes con el propósito de estudiar una propuesta de arreglo según consta en el informe de suspensión anexo a la demanda.
13. **ES CIERTO**, la audiencia de conciliación fue reanudada el 17 de marzo de 2022, y se concluyó luego de que cada una de las partes hiciera su uso de la palabra, que no había posibilidad de conciliar dejando constancia de ello en acta de no acuerdo.



14. NO ME CONSTA, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por los demandantes, por lo que deberá probarlo.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE EVIDENCIAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XVN-377.

Hasta el momento no existen evidencias que demuestren alguna responsabilidad en el accidente de tránsito en cabeza del señor **JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON**, es de anotar que, en el caso que nos ocupa tanto el señor **JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON** como los aquí demandantes, ejercían actividades peligrosas, toda vez que, según el material probatorio aportado con la demanda, los demandantes vivían en una casa a orillas de la carretera, irrespetando las fajas mínimas de retiro obligatorio de la carretera, puesto que, para el presente caso, el accidente de tránsito ocurrió en una carretera del sistema vial nacional, ya que, la vía Bucaramanga – Pamplona cumple las especificaciones de una carretera de primer orden, porque da accesos a capitales de departamento, y para estas vías la Ley 1228 de julio 16 de 2008 regula y determina las fajas mínimas de retiro obligatorio para las viviendas de la carretera, estaríamos hablando de 60 metros de retiro obligatorio que se toma desde la mitad a cada lado del eje de la vía.

Debido a esto, no existe presunción de culpa para ninguno de las dos partes en el presente proceso y, por lo tanto, los demandantes deben probar que el accidente ocurrió por hechos atribuibles únicamente al conductor del vehículo de placas XVN-377, evidencia que no milita en el proceso.

2. CONCURRENCIA DE CAUSAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En el remoto evento que no prospere las excepciones propuestas en los numerales anteriores, solicito se tenga en cuenta la reducción de la indemnización por concurrencia de CAUSAS en el accidente de tránsito, como lo establece el Artículo 2357 del Código Civil que establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

No puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los supuestos perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no le es propia, o que pueda llegar a serlo, pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo con el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Téngase en cuenta señor Juez, el actuar de los demandantes en la ocurrencia del accidente.



IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el libelo de la demanda el accionante solicita el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entre los que están:

- El daño emergente.
- Lucro cesante.
- Perjuicios morales (extrapatrimoniales).
- Daño a la vida en relación (extrapatrimoniales).

Daño emergente.

La jurisprudencia describe el daño emergente como:

“(…), el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad –para el afectado– de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.”¹

“31.3 A su vez, el Consejo de Estado ha entendido el lucro cesante como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”²

Entonces, para que se configure el daño emergente se hace necesario que la víctima, acredite que hubo detrimento en su patrimonio al realizar pagos por concepto de prestación de servicios para el cuidado y administración del inmueble que alegó en la demanda, lo cual en el caso que nos ocupa no ha sucedido, ya que no existe evidencia que pruebe que de su patrimonio económico salió algún bien para sufragar gastos de cualquier otra índole. Por tal razón, no procede su indemnización y al ser un perjuicio eventual no tiene derecho a reparación alguna.

Lucro cesante.

“(…), el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 29 de julio de 2013. Radicación 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564).

² Corte Constitucional. Sentencia SU272 de 2021.



que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria.”³

En los hechos tercero y cuarto de la demanda, los accionante manifestaron percibir ingresos mensuales por producción lechera, la cual era comercializada a la Asociación de Productores Lecheros Mutiscua y Silos – ASPROMUSIL, igualmente, que estos ingresos se vieron disminuidos en 2020 por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS (\$2.084.016.00), y para el 2021 por un valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.128.832.00) en la producción. Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, se pudo observar que, no se adjuntó prueba alguna que diera por cierto lo narrado en los hechos ya mencionados, pues no existen contratos, cuentas de cobro o facturas que dieran fe los ingresos que por la actividad lechera percibieran los accionantes, siendo improcedente acceder a su solicitud de indemnización al no estar probado por ningún medio de prueba el perjuicio reclamado.

Cuando se reclama un perjuicio material como lo es el lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4232 del 23 de septiembre de 2021, radicado No. 11001-31-03-006-2013-00757-01 y M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, ha sentado que la carga de la prueba está en quien reclama la indemnización por este perjuicio, como a continuación se expone:

“En terreno de lo concreto, por ejemplo, los hechos relacionados con la pérdida de ingreso, que justifican la reclamación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, corresponde demostrarlos a la parte que eleva la respectiva pretensión, pues es evidente que su interés es obtener el efecto previsto -si se trata de responsabilidad aquiliana-, en los artículos 2341 y 1613 del Código Civil, que en su orden consagran el deber de indemnizar el daño causado a otro, y la clase de perjuicios patrimoniales a los que hay derecho a solicitar.

En este sentido, la Corte ha apuntado sobre la carga de la prueba, en lo tocante al lucro cesante, que “Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban cierto y, el otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. (...)”

Por último, la carga de la prueba obliga al accionante a demostrar cualquier perjuicio que pretenda le sea indemnizado, conforme lo establece el artículo 167 Inc. 1° del CGP, que prevé, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sobre este mismo punto, la jurisprudencia conceptúa que:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 29 de julio de 2013. Radicación 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564).



“En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que «Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.», Sentencia C-086 de 2016. (Negrillas fuera del texto original)”

Por lo tanto, al no estar demostrados por el accionante por ningún medio de prueba los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, se debe declarar prospera esta excepción y a consecuencia de ello se niegue las sumas de dinero solicitadas por los conceptos antes mencionados.

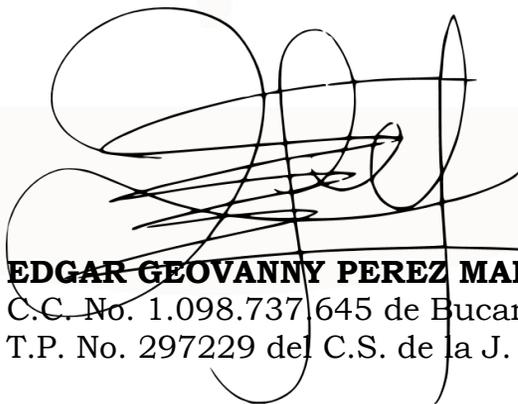
V. **PRUEBAS**

Solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

VI. **NOTIFICACIONES**

El suscrito Abogado recibirá las notificaciones del caso en la Calle 37 No 16 – 04 Centro Comercial Panamá, Oficina 364 de Bucaramanga.
Celular: 317 3734943
E-mail: giovannyperez93@hotmail.com

Con deferencia,



EDGAR GEOVANNY PEREZ MARTINEZ
C.C. No. 1.098.737.645 de Bucaramanga
T.P. No. 297229 del C.S. de la J.